

EXPEDIENTE: TJA/2<sup>a</sup>S/298/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Presidente Municipal de Jiutepec,  
Morelos; Ayuntamiento de Jiutepec,  
Morelos; Oficial Mayor del  
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,  
y Director General de Recursos  
Humanos del Ayuntamiento de  
Jiutepec, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo  
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas  
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a uno de octubre de dos mil  
veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del  
expediente administrativo TJA/2<sup>a</sup>S/298/2024, promovido por  
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del

Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

----- R E S U L T A N D O -----

1. Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que

dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas; Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos<sup>1</sup>, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos<sup>2</sup>, y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos<sup>3</sup>, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda si era su deseo.

4. Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora intentó ampliar su demanda, no

---

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, se ostentó como; [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y [REDACTED], en su carácter de Síndica Representante Legal y Jurídico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

<sup>2</sup> Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, se ostentó como; [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

<sup>3</sup> Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, se ostentó como; [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

obstante, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo para su interposición, se le desechó la ampliación de demanda por extemporánea, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 y 44 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**5.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

**6.** El catorce de agosto de dos mil veinticinco, se admitieron en su totalidad, las pruebas exhibidas por las partes, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

**7.** Siendo las doce horas del día primero de septiembre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----C O N S I D E R A N D O S -----

**I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/298/2024

dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado a las autoridades pertenecientes al Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos; lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

*"...La resolución negativa ficta, que ha recaído a mi petición presentada ante esas dependencias el día 26 de abril de 2024."*

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita la parte actora, lo es del escrito de petición siguiente:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS  
H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.  
OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS.  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS.  
P R E S E N T E.

Por medio del presente escrito, vengo a solicitar me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como mis emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones; esto de todos los años que el suscripto prestó sus servicios a la ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el suscripto siempre tuve derecho a dicha prestación, para mayor comprensión se transcribe la parte medular de los artículos citados:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: I.- Afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones de seguro y servicios estatutarios en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Misma dicha obligación se encuentra contemplada en el artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado que en la parte que interesa señala:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Igualmente, esa obligación estuvo contemplada en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 75, fracción I, y 78 fracción I, mismos que a la letra dicen:

AYUNTAMIENTO DE  
PEC AÑO 2022-2024 "Artículo 75.- De igual manera los elementos de los corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:  
Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones

de seguridad social, siendo sujetos para ello suscipientes pacto cumplir con las prestaciones en Gobierno del Estado y la Federación con la entidad que establezcan los convenios que se establezcan en el marco de Comisión de Seguridad Social Nacional, de Seguridad Pública, (...)"

Artículo 78.- Son obligaciones de los titulares de las corporaciones e instituciones de seguridad pública estatal, municipales y ministeriales:

I.- Inscribir a sus elementos y equipo en los regímenes estatal y nacional de seguridad social, incluyendo la causa que motive estos movimientos, para el control e identificación de sus integrantes.

Para el caso de que no se me haya inscrito en ninguna institución de seguridad social, solicito mi inscripción retroactiva por todo el tiempo que preste mi servicio al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya que esta prestación es imprescriptible.

Así mismo solicito, que sea integrada la prestación de seguridad social (IMSS), a mi acuerdo de pensión, y sea inscrito de forma retroactiva hasta el momento de la emisión de mi pensión ya que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado, igualmente solicito se me otorgue esta prestación durante el tiempo que tenga el carácter de pensionado.

Por otro lado, solicito copias certificadas de los documentales que acrediten que, durante nuestra relación administrativa, estuve dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Y en caso de que no se haya dado de alta, solicito la inscripción retroactiva ante ese Instituto.

Así mismo solicito, que sea integrada la prestación de seguridad social consistente en los beneficios que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a mi acuerdo de pensión, y sea inscrito de forma retroactiva hasta el momento de la emisión de mi pensión ya que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado, igualmente solicito se me otorgue esta prestación durante el tiempo que tenga el carácter de pensionado.

Solicito que se integre a mi cuenta de pensión la prestación de compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual debe ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Como consecuencia de la prestación anterior reclamo el pago de la prestación de compensación por el riesgo del servicio, de manera retroactiva hasta el momento de la emisión de mi pensión y mientras me asista el carácter de pensionado.

Solicito que se integre a mi cuenta de pensión la prestación de ayuda para pasajes cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos

Como consecuencia de la prestación anterior reclamo el pago de la prestación de ayuda para pasajes, de manera retroactiva, hasta el momento de la emisión de mi pensión y mientras me asista el carácter de pensionado.

Solicito que se integre a mi cuota de pensión la prestación de ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Como consecuencia de la prestación anterior reclamo el pago de la prestación de ayuda para alimentación, de manera retroactiva, hasta el momento de la emisión de mi pensión y mientras me asista el carácter de pensionado.

Por otro lado, solicito se ajuste mi cuota de pensión mensual a razón de 40 veces el salario mínimo general en el Estado, ya que ninguna cuota de pensión debe ser menor a dicha cantidad.

Por último, solicito el pago de mi cuota de pensión desde el día trece de julio del año 2022, ya que el suscripto cause baja en esta fecha, teniendo derecho al pago desde ese momento.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones sobre la presente petición, el ubicado en calle Eva, número 20, colonia paraíso, Tejalpa, Municipio de Jiutepec, Morelos.

Jiutepec, Morelos a su fecha de presentación.

Pedro Luna A.  
Pedro Luna Arteaga.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado la negativa ficta que recae en la solicitud que realizó con acuse de recibido por Presidencia Municipal, Oficialía Mayor y Dirección General de Recursos Humanos, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual el C. [REDACTED], solicitó que le fueran entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su inscripción retroactiva y durante el tiempo que tenga el carácter de pensionado, asimismo, su inscripción de forma retroactiva y que le fuera integrada la prestación de seguridad social que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, durante el tiempo que tenga el carácter de pensionado; que se integrara a su cuota de pensión, la compensación por riesgo de servicio, ayuda para

pasajes y ayuda para alimentación y el pago de las mismas de forma retroactiva; que se ajustara su cuota de pensión mensual a razón de 40 veces el salario mínimo general en el estado, y por último solicitó le fuera pagada su cuota de pensión desde el 13 de julio de 2022, fecha en que causó baja.

Misma que quedó acreditada con acuse exhibido por el actor (visible a foja 20 a 22 de autos), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Si bien los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>4</sup>*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.** Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurran los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de

---

<sup>4</sup> Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202

*Justicia Administrativa del Estado de Morelos* existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y;
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado por cuanto a las autoridades; Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad con el escrito exhibido por la parte actora, que puede ser consultado a foja 20 a 22 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante la autoridad; Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado por cuanto a la autoridades demandadas Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado ante esas autoridades.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaran respecto de la misma, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas; hubiesen formulado contestación por escrito, a la petición que le fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición del actor y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:  
[...]  
B) Competencias: I. ...;  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que  
conocerá de:  
a) ...  
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa  
ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se  
entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las  
autoridades estatales o municipales o sus organismos  
descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de  
un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá  
interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la  
resolución expresa; [...]”*

Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición de la parte actora que realizó por escrito con sello de acuse de recibo del 26 de abril del 2024, en el cual solicitó le fueran entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su inscripción retroactiva y durante el tiempo que tenga el carácter de pensionado, asimismo, su inscripción de forma retroactiva y que le fuera integrada la prestación de seguridad social que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, durante el tiempo que tenga el carácter de pensionado; que se integrara a su cuota de pensión, la compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación y el pago de las mismas de forma retroactiva; que se ajustara su cuota de pensión mensual a razón de 40 veces el salario mínimo general en el estado, y por último solicitó le fuera pagada su cuota de pensión desde el 13 de julio de 2022, fecha en que causó baja, fundando su solicitud en los artículos 4 y 5, demás relativos y aplicables de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales*

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y en los artículos 75 y 78 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que resulta procedente analizar la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".

Y la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en términos del artículo 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de

*seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

*“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*[...]*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”*

**Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tiene la parte actora,** además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la

Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

“2025, Año de la Mujer Indígena” .

Acorde a lo anterior, se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas; Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda, trascurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaba para contestar la solicitud de la parte actora con sello de acuse de recibo del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda esto es el, seis de noviembre de dos mil veinticuatro, había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; plazo que comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, esto es, lunes 29

de abril del 2024, feniendo el lunes 10 de junio del 2024, no computándose los días 01 y 10 de mayo al ser días inhábiles<sup>5</sup>; 27,28 de abril, 11, 12,18,19,25 y 26, de mayo, 1,2, 8 y 9 de junio de 2024, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las Instituciones Policiales.

En estas condiciones, se configura la resolución negativa ficta reclamada por el demandante respecto del escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, ante las autoridades demandadas; Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**VI.-** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, este Tribunal advierte que el debate en el presente asunto se concentra en determinar la legalidad o no de la negativa ficta configurada debiéndose analizar para ello el escrito de petición del actor presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, a la luz de las razones de impugnación y la contestación de la demanda.

En ese sentido tenemos que el escrito al que se le

---

<sup>5</sup> De conformidad con el Acuerdo PTJA/29/2023, por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veinticuatro.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

configuró la negativa ficta, el actor solicitó a las autoridades demandadas el pago de diversas prestaciones a las que aduce tiene derecho derivado de su acuerdo pensionario y de la relación administrativa que tuvo con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y que no le han sido cubiertas, las que hizo consistir según se advierte en:

*“...sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como mis emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que el suscrito presta sus servicios a la ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el suscrito siempre tuve derecho a dicha prestación, para mayor comprensión se transcribe la parte medular de los artículos citados:*

*Artículo 4.- [...]*

*Artículo 5.- [...]*

*Asimismo dicha obligación se encuentra contemplada en el artículo 54 fracción 1 de la Ley del Servicio Civil de Estado, que en la parte que interesa señala:*

*Artículo \*54- [...]*

*Igualmente, esa obligación estuvo contemplada en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 75, fracción I, y 78 fracción I, mismos que a la letra dicen:*

*Para el caso de que no se me haya inscrito en ninguna institución de seguridad social, solicito mi inscripción retroactiva por todo el tiempo que preste mi servicio al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya que esta prestación es imprescriptible.*

*Así mismo solicito, que sea integrada la prestación de seguridad social (IMMS o ISSSTE), a mi acuerdo de pensión, y sea inscrito de forma retroactiva hasta el momento de la emisión de mi pensión ya que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado, igualmente solicito se me otorgue esta prestación durante el tiempo que tenga el carácter de pensionado.*

*Por otro lado, solicito copias certificadas de las documentales que acrediten que, durante nuestra relación administrativa, estuve dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Y en lo que no se*

*haya dado de alta, solicito la inscripción retroactiva ante ese instituto.*

*Así mismo solicito, que sea integrada la prestación de seguridad social consistente en los beneficios que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a mi acuerdo de pensión, y sea inscrito de forma retroactiva hasta el momento de la emisión de mi pensión ya que es una prestación á la cual también tengo derecho como pensionado, igualmente solicito se me otorgue esta prestación durante el tiempo que tenga el carácter de pensionado.*

*Solicito que se integre a mi cuota de pensión la prestación de compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual debe ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

*Como consecuencia de la prestación anterior reclamo el pago de la prestación de compensación por el riesgo del servicio, de manera retroactiva hasta el momento de la emisión de mi pensión y mientras me asista el carácter de pensionado.*

*Solicito que se integre a mi cuota de pensión la prestación de ayuda para pasajes cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos*

*Como consecuencia de la prestación anterior reclamo el pago de la prestación de ayuda para pasajes, de manera retroactiva, hasta el momento de la emisión de mi pensión y mientras me asista el carácter de pensionado.*

*Solicito que se integre a mi cuota de pensión la prestación de ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

*Como consecuencia de la prestación anterior reclamo el pago de la prestación de ayuda para alimentación, de manera retroactiva, hasta el momento de la emisión de mi pensión y mientras me asista el carácter de pensionado.*

*Por otro lado, solicito se ajuste mi cuota de pensión mensual a razón de 40 veces el salario mínimo general en el Estado, ya que ninguna cuota de pensión debe ser menor a dicha cantidad.*

*Por último, solicito el pago de mi cuota de pensión desde el día trece de julio del año 2022, ya que el suscrito cause baja en esta fecha, teniendo derecho al pago desde ese momento.” sic*

El actor en resumen, sostuvo en su primer razón de impugnación que le causa perjuicio que las autoridades demandadas nieguen expedirle sus copias certificadas de sus movimiento afiliatorios, ante algún Instituto de Seguridad Social, porque no existe fundamento para tal negativa, ya que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

desde el momento de su relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encontraba obligado a otorgarle esa prestación, de acuerdo con el artículo 54 de la *Ley del Servicio Civil* y artículo 75 y 78 de la *Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del estado de Morelos*, y los artículos 105 y 106 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos*, y que debió ser incluida en su pensión, en atención a lo previsto en el artículo 24 segundo párrafo de la *Ley de Prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad pública*, y que no existe fundamento para que se nieguen a inscribirlo actualmente.

En su segunda razón de impugnación refirió que le causa perjuicio que le nieguen otorgarle las constancias que acrediten que estuvo dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, o en su caso la devolución de cuotas emitidas ante instituto, al estar previsto en el artículo 54 de la *Ley del Servicio Civil* y que debió incluirse esa prestación en su pensión.

En su tercer razón de impugnación, que le causa agravio que se haya omitido integrar a su cuota de pensión las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, previstas en los artículos 29,31 y 34 de la *Ley de Prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad pública*, sin pasar desapercibido que los artículos señalan la

frase “se podrá”, sin embargo esa frase se refiere a la ausencia de obstáculos para que se decida si se deben otorgar o no las prestaciones, pero no a una facultad discrecional proporcionada por la norma de manera optativa.

Y en su última razón de impugnación que le causa agravio que las autoridades demandadas, transgredan el artículo 14 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, y 56 último párrafo de la *Ley del Servicio Civil*, al omitir pagarle su cuota de pensión desde el trece de julio de dos mil veintidós, fecha en que causó baja.

Al respecto, las autoridades demandadas refirieron por cuanto a la primer razón de impugnación resultaba improcedente, atendiendo a que la parte actora contó con las prestaciones de seguridad social a través de clínicas particulares que el municipio contrataba para sus trabajadores asimismo refirió que no era procedente su afiliación toda vez que el Ayuntamiento de Jiutepec, no tiene convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social u otro Instituto de Seguro Social, al no encontrarse contemplados los trabajadores de las administraciones públicas, en el esquema de régimen obligatorio.

Por quanto al Instituto de Crédito, las autoridades demandadas alegaron que era inoperante su inscripción desde la fecha de ingreso y ahora como personal jubilado, ya que desde el periodo del primero de agosto de dos mil diecisiete al

quince de marzo de dos mil diecinueve, se le estuvieron realizando las retenciones respectivas, además de no ser una obligación otorgarla, por resultar una prestación facultativa y porque no es sujeto de ley. Asimismo, opusieron la excepción de prescripción de cinco años, prevista en el artículo 46 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

Por cuanto a las prestaciones relativas a la compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, las autoridades demandadas, citaron la ejecutoria de amparo número [REDACTED] dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que señaló que las prestaciones no pueden negarse interpretando el término “podrá” que aparece en los preceptos citados, como una facultad discrecional, no obstante lo anterior, señaló que debe entenderse como la ausencia de obstáculos para que el municipio decida si deben otorgarse esas prestaciones, por lo que no han estado contempladas nunca en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Asimismo, que, durante la relación administrativa, jamás recibió esas prestaciones, por lo tanto, no eran procedentes. Además, opuso la excepción de prescripción, prevista en el artículo 104 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, respecto al pago retroactivo de esas prestaciones desde el 16 de marzo de 2022.

Por último, refirió que es inoperante el pago de pensión retroactiva, ya que en el acuerdo [REDACTED] mediante el cual se le concede pensión por jubilación al actor, no se establece que se deba pagar retroactivo desde la fecha en que

renunció, de acuerdo a lo previsto en el artículo 131 fracción VI de la Constitución Federal.

Atendiendo a que como fue expuesto en el considerando que antecede, al escrito de petición con fecha de recibido veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se le configuró la negativa ficta. Por lo tanto, previo a analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante precisar que, de los autos en la parte que interesa, se advierten las documentales siguientes:

1. Acuse del escrito de solicitud, suscrito por [REDACTED] recibido por Presidencia Municipal, Oficialía Mayor y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó se le concedieran diversas prestaciones. Visible a foja 20 a 22.
2. Copia simple del acuerdo [REDACTED] publicado en el periódico oficial “tierra y libertad” de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le concedió pensión por jubilación al C. [REDACTED] a razón del 65%. Visible de foja 16 a 19.
3. Oficio [REDACTED] / [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho del

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informa que el C. [REDACTED] se encuentra dentro del padrón de seguridad social.

4. Oficio [REDACTED] de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

5. Constancia de Servicios y Constancia Salarial a favor del C. [REDACTED], de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós.

6. Oficio [REDACTED], de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, signado por el Director General de recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante la cual se da la baja del C. [REDACTED], de fecha trece de julio de dos mil veintidós.

7. 47 CFDI de los recibos de nómina de los años 2017, 2018, 2019, 2022 y 2024, a nombre de Pedro Luna Arteaga. Visibles de foja 100 a la 139.

## AÑO 2017-ACTIVO

Periodo	Percepción	Deducciones	Percepción total
01-15 de agosto	Sueldo: \$4,916.00 Premio de puntua junio \$500	ISR \$610 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$5,416.00
16-31 de agosto	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$508 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst	\$4,916.00

		de crédito \$147	
01-15 de septiembre	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$508 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Prestamo Inst-crédito \$1,668.	\$4,916.00
16-30 de septiembre	Sueldo: \$4,588.00	ISR \$450 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$138 Préstamo Inst-crédito \$1,668.	\$4,916.00
01-15 de octubre	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$508 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,668.	\$4,916.00
16-31 de octubre	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$508 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Prestamo Inst-crédito \$1,668.	\$4,916.00
01-15 de noviembre	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$508 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Prestamo Inst-crédito \$1,668.	\$4,916.00
16-31 de noviembre	Sueldo: \$4,916.00  Premio de pauta octubre \$500	ISR \$610 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,668.	\$5,416.00
16-31 de diciembre	Sueldo: \$4,916.00  Prima vacacional \$137	ISR \$533 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,668.	\$5,653.00
16-31 de diciembre	Sueldo: \$4,916.00  Premio de pauta noviembre \$500	ISR \$610 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,668.	\$5,416.00

**AÑO 2018-ACTIVO**

Periodo	percepciones	deducciones	Percepción total
01-15 de enero	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$447 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,668.	\$4,916.00
16-31 de enero	Sueldo: \$4,916.00  Premio de pauta diciembre \$500	ISR \$536 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,668.	\$5,416.00
01-15 de febrero	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$447 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,668.	\$4,916.00
16-28 de febrero	Sueldo: \$4,916.00  Premio de pauta enero \$500	ISR \$536 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,662.	\$5,416.00
01-15 de marzo	Sueldo: \$4,916.00  Premio de pauta enero \$500	ISR \$536 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$5,416.00
16-31 de marzo	Sueldo: \$4,916.00  Premio de pauta febrero \$500	ISR \$536 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$5,416.00
01-15 de abril	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$447 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,053.	\$4,916.00
16-30 de abril	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$536 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$5,416.00

*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

	Premio de pauta marzo \$500	Préstamo Inst-crédito \$1,053.	
01-15 de mayo	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$447 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,053	\$4,916.00
16-31 de mayo	Sueldo: \$4,916.00 Premio de pauta abril \$500	ISR \$536 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,053.	\$5,416.00
01-15 de junio	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$447 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,053	\$4,916.00
16-30 de junio	Sueldo: \$4,916.00 Premio de pauta mayo \$500	ISR \$536 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,053.	\$5,416.00
01-15 de julio	Sueldo: \$4,916.00 Prima vacacional \$156	ISR \$475 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,053.	\$5,735.00
16-31 de julio	Sueldo: \$4,916.00 Premio de pauta junio \$500	ISR \$536 Financiera credi-presto \$930 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,053.	\$5,416.00
01-15 de agosto	Sueldo: \$4,916.00 Acuartelamiento \$250	ISR \$447 Financiera credi-presto \$918 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,053	\$5,166.00
16-31 de agosto	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$536 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$5,416.00

*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

	Premio de pauta julio \$500	Préstamo Inst-crédito \$1,053.	
01-15 de septiembre	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$447 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,053	\$4,916.00
16-30 de septiembre	Sueldo: \$4,916.00  Premio de pauta agosto \$500	ISR \$536 Aportaciones Inst de crédito \$147 Préstamo Inst-crédito \$1,053.	\$5,416.00
01-15 de octubre	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$447 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$4,916.00
16-31 de octubre	Sueldo: \$4,916.00  Premio de pauta septiembre \$500	ISR \$536 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$5,416.00
01-15 de noviembre	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$536 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$4,916.00
16 al 30 de noviembre	Sueldo: \$4,916.00  Premio de pauta octubre \$500	ISR \$536 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$5,416.00
01-15 de diciembre	Sueldo: \$4,916.00  Prima vacacional: \$157	ISR \$475 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$5,735.00
16 al 31 de diciembre	Sueldo: \$4,916.00  Premio de pauta noviembre \$1000	ISR \$626 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$5,916.00

**AÑO 2019-ACTIVO**

Periodo	percepciones	deducciones	Fpercpción
---------	--------------	-------------	------------

			total
01-15 de enero	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$447 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$4,916.00
16-31 de enero	Sueldo: \$4,261.00	ISR \$342 Aportaciones Inst de crédito \$128	\$4,261.00
01-15 de febrero	Sueldo: \$4,916.00  Acuartelamiento \$250	ISR \$447 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$4,166.00
16-29 de febrero	Sueldo: \$4,916.00  Premio pauta enero \$1000	ISR \$626 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$5,916.00
01-15 de marzo	Sueldo: \$4,916.00	ISR \$447 Aportaciones Inst de crédito \$147	\$4,916.00

## AÑO 2022-ACTIVO

Periodo	percepciones	deducciones	Percepción total
16-30 de abril	Sueldo: \$3,713.00	ISR \$269.00	\$3,713.00
01-15 de mayo	Sueldo: \$3,713.00	ISR \$269.00	\$3,713.00
01-15 de julio	Sueldo \$5,063	ISR \$432 FONACOT \$743	\$5,063

## AÑO 2024-JUBILADO

Periodo	percepciones	Percepción total
16-31 de julio	Sueldo: \$3,949.00	\$3,949.00
01-15 de agosto	Sueldo: \$3,949.00	\$3,949.00
16-31 de agosto	Sueldo: \$3,949.00	\$3,949.00
16-31 de octubre	Sueldo: \$3,949.00	\$3,949.00

Fecha de publicación del acuerdo de pensión	27 de marzo de 2024
Porcentaje de pensión otorgado	65%
Fecha de primer pago como jubilado	16-31 de julio de 2024.

En este contexto, se procede al estudio de las prestaciones solicitadas por la parte actora, en el escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, al que se le configuró de la negativa ficta reclamada.

En ese sentido, y como de los párrafos que antecede, se desprende que la parte actora, en su carácter de jubilado, reclama en resumen; le fueran entregadas copias certificacicas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su inscripción retroactiva y durante el tiempo que tenga el carácter de pensionado, asimismo, su inscripción de forma retroactiva y que le fuera integrada la prestación de seguridad social que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, durante el tiempo que tenga el carácter de pensionado; que se integrara a su cuota de pensión, la compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación y el pago de las mismas de forma retroactiva; que se ajustara su cuota de pensión mensual a razón de 40 veces el salario mínimo general en el estadc, y por ultimo solicitó le fuera pagada su cuota de pensión desde el 13 de julio de 2022, fecha en que causó baja.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/2<sup>a</sup>S/298/2024

Documentales que obran en autos, las cuales fueron del conocimiento de las partes y se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*.

Con todo lo anterior, se puede establecer para una mejor comprensión del asunto, los datos siguientes:

CONCEPTO	DATOS
Ultima percepción en activo.	Mensual: \$10,126.00 (diez mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N) <sup>6</sup>  Diario: \$337.53 (trescientos treinta y siete pesos 53/100 M.N.)
Primera percepción mensual como jubilado	Quincenal: \$3,949.00 <sup>7</sup> (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.  Mensual: \$7,898.00 (siete mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)
Fecha de solicitud del trámite de pensión.	07 de diciembre de 2022
Fecha de terminación de la relación administrativa	13 de julio de 2022

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>6</sup> De conformidad con la Constancia Salarial de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor de [REDACTED], del que se desprende que percibió una remuneración mensual de \$10,126.00 (diez mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.)

<sup>7</sup> Del periodo comprendido del 16 al 31 de julio de 2024, de conformidad con el CFDI del recibo de nómina en activo, a nombre de [REDACTED] por una percepción total de \$3,949.00 (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) al cual se le otorgó valor probatorio. Visible a foja 25 de autos.

Asimismo, cabe precisar que conforme al acuerdo de pensión otorgado a la parte actora le fue concedido el grado jerárquico inmediato, por tanto, el importe que se le consideró para otorgar la pensión fue el de \$12,152.00 (doce mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.).



Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente del asunto que nos atañe, se determina que por cuarto, a que le sean entregadas copias certificadas de movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que prestó sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, y en caso de que no lo hayan dado de alta la inscripción retroactiva y durante el tiempo que tenga el carácter de pensionado, ante un Instituto de Seguro Social, resulta procedente, en atención a lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Es importante precisar que en diversas sentencias definitivas aprobadas por unanimidad de los Integrantes de este Tribunal, por citarse algunas, las emitidas en los expedientes: T [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 03 de julio del 2024; T [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; T [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas sobre ese tema; T [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 04 de septiembre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 16 de octubre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por

unanimidad el 29 de enero del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] / [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 05 de febrero del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 12 de febrero del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 19 de marzo del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; se adoptó el criterio que era necesario que existiera convenio celebrado por el Municipio de que se trate con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los justiciables tuvieran derecho a gozar de la prestación de seguridad ante esos Institutos.

Sin embargo, se abandona ese criterio para determinar procedente la prestación de seguridad social, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realiza las disposiciones legales que regulan la prestación de seguridad social, este Tribunal determina que no es necesario que exista convenio celebrado con los Instituto señalados para que los justiciables puedan gozar de la prestación de seguridad social que otorgan, sin que ello implique violación a los derechos fundamentales previstos por nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

**CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras<sup>8</sup>.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Este Órgano Jurisdiccional justifica el cambio de criterio o variación de precedentes de lo resuelto, conforme a los siguientes razonamientos.

---

<sup>8</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antoni Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: IV.30.A.5 K (10a.). Página: 2380. Núm. de Registro: 2001850. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional

Se consideran como antecedentes sobre el tema las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito; [REDACTED] y [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito.

De una nueva interpretación que se realiza a los ordenamientos que regulan la prestación de seguridad que se analiza, se determina que no es necesario que exista convenio con los Institutos señalados para que sean otorgadas a los justiciables las prestaciones de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Considerando que la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, establece a favor de la parte actora con motivo de los servicios prestados, la prestación de seguridad social, referente a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el artículo 54, fracción I, que dispone:

*“Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; [...].”*

Prestación que estaba a cargo del Municipio como lo dispone el artículo 55, de la citada Ley, que establece:

*“Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.”*

*La Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que se publicó en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, número 4268 el 30 de julio de 2003, que se encontró vigente hasta el día 24 de agosto de 2009, porque fue abrogada por la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que entró en vigencia el día 25 de agosto de 2009, en el artículo 75, fracción I, estableció la prestación de seguridad social consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:*

*I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*[...].”*

El artículo 106, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que se publicó el 24 de agosto

de 2009, en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir La Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.”*

En alcance a ese artículo se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5158 el día 22 de enero de 2014, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la cual en los artículos 4, fracción I, y 5, establecen respectivamente a favor del actor la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

*“2025, Año de la Mujer Indígena” .*

Del análisis a esos artículos se desprende que la parte actora a partir de la fecha en que inició a prestar sus servicios, tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.** Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

*Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios<sup>9</sup>.*

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE  
LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.** Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a

---

<sup>9</sup> Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto<sup>10</sup>.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Jiutepec, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

<sup>10</sup> Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

y con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En esas consideraciones resulta procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de afiliación de la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las constancias de pago de las cuotas patronales correspondientes, por el periodo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **y en lo subsecuente** en su calidad de pensionado.

Idéntica situación ocurre con la prestación solicitada, relativa a la Inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, que se determina procedente, pues como fue indicado, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realizaron a las disposiciones legales que regulan esta prestación, se determina que no es necesario que exista convenio celebrado con el citado instituto, para que la parte actora pueda gozar de la misma.

Por ello a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación en análisis, el Municipio de Jiutepec, Morelos, debió celebrar

convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de **forma obligatoria y no opcional**, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

Y si bien como se acredita con los recibos de nómina antes descritos, de los años 2017, 2018 y 2019, a favor del C. [REDACTED]

[REDACTED] de los que se desprende que le descontaban por concepto de “Aportaciones Inst de Crédito”, la cantidad de \$147.00 (ciento cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), y como lo refirieron las autoridades demandadas a la parte actora se le otorgó dicha prestación en análisis del 01 agosto de 2017 al 15 de marzo de 2019, reconociendo tácitamente que en lo subseciente no se le siguió otorgando aún y cuando era su obligación.

“2025, Año de la Mujer Indígena” .

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 54, fracción I, 55 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el artículo 106 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, y artículo 27 *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Cabe resaltar, que por cuanto a la excepción de prescripción que opusieron las autoridades demandadas, prevista en el artículo 46 de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado*, de cinco

años, es contemplada para lo relativo a las devoluciones de las cuotas en caso de baja del servicio ante el propio Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, lo cual resulta ajeno a lo pedido por la parte actora, a las aquí demandadas por lo tanto, resulta inoperante dicha excepción que pretendieron hacer por no ser aplicable a la prestación solicitada.

En esas consideraciones resulta procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de pago correspondientes, a partir del 16 de marzo de 2019 y hasta el 13 de julio de 2022, que estuvo en activo [REDACTED] y del 14 de julio del 2022 y en lo subsecuente en su calidad de pensionado, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En el entendido que, para esos efectos se deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3 fracción XII<sup>11</sup> de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

Por cuanto a las prestaciones relativas a la compensación de riesgo del servicio; ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, que solicitó se integraran a su cuota de pensión

---

<sup>11</sup> Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

y en consecuencia el pago de las mismas de manera retroactiva, son inoperantes porque la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en el apartado “II.- MATERIA DE LA INICIATIVA”; y sus artículos 29, 31, y 34 de, textualmente contemplan lo siguiente:

“... finalmente en el Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.

#### **CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

[...]

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Dispositivos legales transcritos, del que se puede resaltar que la pretensión compensación de riesgo del servicio; ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, pertenece a un grupo de beneficios o estímulos que el legislador la señaló en primer lugar como complementaria y su otorgamiento es facultativo, ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, por lo tanto, tiene el carácter de potestativa para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, es decir, que no

es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente, sin que la misma tenga el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple, que cuente con la suficiencia presupuestal y las otorgue.

Es decir, el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”<sup>12</sup>, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de real academia española<sup>13</sup>, lo siguiente:

*“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.*

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, como se insiste, deriva de una facultad de otorgamiento de una compensación, lo que no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, en este caso para el Municipio de Jiutepec, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios

---

<sup>12</sup> La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

<sup>13</sup> Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 29 de marzo de 2023.

de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes, o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública.

En ese contexto, al resultar inoperantes las prestaciones solicitadas de compensación de riesgo del servicio; ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, resulta irrelevante entrar al análisis de la excepción de prescripción de las citadas prestaciones, opuesta por las autoridades demandadas.

*“2025, Año de la Mujer Indígena” .*

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones relativas a que la cuota de su pensión se ajustara a cuarenta veces el salario mínimo, en caso de resultar menor, después de haber integrado las prestaciones correspondientes, y le fuese cubierto su pensión a partir del 13 de julio de 2022, fecha en que causó baja de activo, que se analizan en conjunto al encontrarse estrechamente vinculadas, resulta procedente conforme a lo siguiente:

Es importante resaltar que la parte actora estuvo en activo hasta el día 13 de julio de 2022, y su solicitud de pensión la realizó el 07 de diciembre de 2022, siendo que, de la fecha de dicha solicitud, a la fecha que se emitió su acuerdo pensionatorio, transcurrió más de un año como se puede apreciar del contenido del citado acuerdo pensionatorio decretado a favor [REDACTED] publicado el 27 de

marzo de 2024, en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” número [REDACTED] sin que pueda ser atribuido el tiempo transcurrido a la parte actora, pues a partir de la solicitud de pensión la autoridad competente tiene el término de 30 días para expedir el acuerdo correspondiente.

Asimismo, es de resaltarse que en el acuerdo no se desprende que se haya establecido la fecha a partir de la que debía pagarse la pensión, señalándose únicamente en su transitorio segundo que el acuerdo entraría en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” para su formalidad y vigencia, siendo emitido el acuerdo de pensión, entre otras normativas, con base en el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

En ese contexto, considerando la fecha en que fue solicitada la pensión por la parte actora, la fecha en que causo baja en activo<sup>14</sup>, y a las disposiciones contempladas en el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, y a las establecidas en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones*

---

<sup>14</sup> Fecha última considerada en la suma para el cómputo del porcentaje otorgada en la pensión concedida al actor.

*Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, aun y cuando no se haya referido textualmente en el acuerdo de pensión otorgado a la parte actora, a partir de cuando se le debía cubrir la pensión, las autoridades demandadas se encuentran obligadas a observar lo estipulado en el artículo 6 del citado Acuerdo, en atención a lo contemplado en su artículo 1<sup>15</sup>, así como el contenido del último párrafo del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*"2025, Año de la Mujer Indígena".*

Pues el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, es de observancia general y obligatorio para todos los Municipios del Estado de Morelos, en el que se establecen los elementos básicos que se deben observar para las pensiones, teniendo que en su artículo 6 textualmente indica:

*Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por*

---

<sup>15</sup> Artículo 1.- Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; **serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado,** en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

*Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

*El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.*

Lo resaltado es de este Tribunal.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 14 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, ordena:

**Artículo 14.-** *Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

[...]

*El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.*

Por ello, en atención al último párrafo del artículo 6 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, y al último párrafo del artículo 14 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, si el actor prestó su

servicio hasta el 13 de julio de 2022, y solicitó su pensión desde el 07 de diciembre de 2022, naciendo su derecho de pensión por la suma de su tiempo de servicio, hasta el 13 de julio de 2022, se debió realizar su pago por pensión a partir del 14 de julio de 2022, en adelante y no así a partir del 16 al 30 de julio de 2024, como lo consideraron las autoridades demandadas.

Pues, con los recibos de nóminas exhibidos por las autoridades demandadas, de las quincenas del 16-31 de julio; 01-15 agosto; 16-31 octubre todas del 2024, que fueron valoradas en párrafos que antecede, se deduce que al promovente le fue cubierto su pensión a partir del 16 de julio de 2024, de forma quincenal un importe de \$3,949.00 (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, lo relativo a que la pensión jamás puede ser inferior a los 40 salarios mínimos en la entidad, resulta procedente porque, como se insiste el acuerdo de pensión por jubilación que se le otorgó a la parte actora, fue con base, entre otros ordenamientos, en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que en su artículo 16 penúltimo párrafo, es muy claro en indicar que el monto mensual de la pensión por jubilación en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, pues textualmente indica en la parte que interesa, lo siguiente:

**Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

[...]

*El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.*

[...]

En esa línea, toda vez que la parte actora se le otorgó su pensión al 65% de su última remuneración, considerando la remuneración del grado jerárquico inmediato superior que ostentó en activo, que correspondió a un importe de \$3,949.00 (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal, que en suma da un importe mensual de \$7,898.00 (siete mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), y que como fue sustentado, esta se debió cubrir a partir del 14 de julio de 2022, en adelante, para determinar si los importes que el corresponden con base a lo otorgado de pensión, son o no inferiores a los 40 Salarios mínimos en la entidad, debe analizarse el importe que anualmente correspondía a razón del porcentaje otorgado y lo correspondiente a los citados salarios mínimos.

Por tanto, cabe precisar que para el año 2023, y subsecuente el importe otorgado al actor por la pensión por jubilación que en suma de forma mensual fue de \$7,898.00 (siete mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), se le tenía que ver reflejado los incrementos de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, esto, en términos del artículo 16 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores*

Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que textualmente indica:

*"Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos."*

Por ello, es importante establecer que los aumentos en la anualidad 2023, 2024 y 2025, conforme al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, los aumentos anuales han sido los siguientes:

*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

ANUALIDAD	PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

En esa línea, tenemos que el importe de pensión a razón de los \$7,898.00 (siete mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), mensuales, en suma, con el porcentaje de aumento correspondía a lo siguiente:

ANUALIDAD DE PENSIÓN	IMPORTE DE PENSIÓN MAS PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO	IMPORTE QUE CORRESPONDÍA CON EL AUMENTO

PARA EL ESTADO DE MORELOS		
2022	\$7,898.00	No aplica aumento
2023	\$7,898.00+ 10%	= \$8,687.8
2024	\$8,687.8+ 6%	= \$9,209.06
2025	\$9,209.06 + 6.5%	= \$9,807.64

Asimismo, que del año 2022 al 2025, la suma a 40 Salarios Mínimos en la entidad correspondía a lo siguiente:

Salarios mínimos <sup>16</sup> * 40	
2022	\$172.87 *40 = \$6,914.8
2023	\$207.44 *40 = \$8,297.6
2024	\$248.93 *40 = \$9,957.2
2025	\$278.80 *40 = \$11,152.00

Con ello, es evidente que del 14 de julio de 2022, hasta la anualidad 2023, los importes que corresponden mensualmente a la pensión, son mayores a los 40 Salarios Mínimos en la entidad, por tanto, con fundamento en el artículo 16 penúltimo párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, a partir del

---

<sup>16</sup> Conforme al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

2024, se debía cubrir la pensión a la parte actora a razón de los 40 Salarios Mínimos en la entidad.

Asimismo, toda vez, que los aguinaldos son parte integral de la pensión, es importante establecer que estos se debieron cubrir de forma anual conforme al artículo 42 de *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*<sup>17</sup>, de la forma siguiente:

2022	\$10,815.24 <sup>18</sup>
2023	\$26,063.4
2024	\$29,871.6
2025	(considerando la fecha de emisión de la sentencia aun no aplica)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Mientras que, como ya se refirió, las autoridades demandadas no realizaron los pagos mensuales de la pensión concedida a la parte actora, a partir del día siguiente de la separación de la parte actora de su servicio, es decir del 14 de julio de 2022, así como la cuantificación que correspondía en observancia al artículo 16 penúltimo párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales*

<sup>17</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>18</sup> Proporcional del 14 de julio al 31 de diciembre 2022= 167 días. 90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día labrado. 0.246 multiplicado por 167 días laborados= 41.082 días proporcionales. 263.26 de sueldo diario multiplicado por 41.082 días proporcionales Total= \$10,815.24 (diez mil ochocientos quince pesos 24/100 M.N.).

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y al artículo<sup>16</sup> del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

De modo que, en congruencia con lo expuesto, en las que resultaron procedentes algunas prestaciones que la parte actora solicitó en su escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, ante las autoridades demandadas; Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, resulta ilegal la negativa ficta configurada.

Por tanto, de conformidad con los argumentos lógicos y jurídicos antes señalados, las autoridades demandadas deberán cubrir lo siguiente:

MENSUALIDAD DE PENSIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL ADEUDADO
14 de julio a diciembre del 2022	\$7,898.00  \$263.26 <sup>19</sup> *167 <sup>20</sup> =\$43,964.42	\$43,964.42
2023	\$8,687.8* 12 = \$104,253.6	\$104,253.6
2024	\$9,957.2*12=\$119,486.4	\$91,843.4

<sup>19</sup> Importe correspondiente al sueldo diaria

<sup>20</sup> Son los días transcurridos en el año 2022, de la pensión, considerando la suma correspondiente a 30 días por mes.

*"2025, Año de la Mujer Indígena".*

	\$119,486.4 - \$27,643 <sup>21</sup> = \$91,843.4	(en su caso la autoridad demandada deberá acreditar lo cubierto en los meses de noviembre y diciembre y en su caso restarlo al importe aquí indicado).
2025	\$11,152.00 (importe mensual conforme a las 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad para el año 2025).	Acreditar el pago y en su caso cuantificar la diferencia para su pago en ejecución de sentencia.

Por cuanto al aguinaldo lo siguiente:

2022	\$10,750.18 <sup>22</sup>
2023	\$26,063.4
2024	\$29,871.6

<sup>21</sup> Dicho importe es considerando que en autos únicamente se exhibieron los recibos de nóminas correspondientes de la quincena del 16 al 31 de julio y hasta la quincena del 16 al 31 de octubre todas del 2024, cada uno, por un importe quincenal de \$3,949.00 (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos M. N.).

<sup>22</sup> Proporcional del 14 de julio al 31 de diciembre 2022= 166 días. 90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día labrado. 0.246 multiplicado por 166 días laborados= 40.836 días proporcionales 263.26 de sueldo diario multiplicado por 40.836 días proporcionales Total= \$10,750.18 (diez mil setecientos cincuenta pesos 18/100 M.N.)

2025	(considerando la fecha de emisión de la sentencia aun no aplica) No obstante, en caso de que se de cumplimiento a la presente sentencia posterior a diciembre del 2025, las autoridades demandadas deberán acreditar haber cubierto un importe total de \$33,456.00
------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cantidades que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2<sup>a</sup>S/298/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha

la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de

*dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*<sup>23</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E: -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se configura la resolución negativa ficta reclamada por el demandante respecto del escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, ante las autoridades demandadas; Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos del considerando III de la presente sentencia.

**TERCERO.-** En parte son improcedentes y en otra procedentes las prestaciones que la parte actora solicitó en su escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,

---

<sup>23</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

ante las autoridades demandadas; Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, resulta ilegal la negativa ficta configurada atendiendo a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

**CUARTO.-** Se condena a la autoridad demandada a pagar las diferencias de pensiones y aguinaldos que así correspondan.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cantidades que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2<sup>a</sup>S/298/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

**QUINTO.-** Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia

*Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia<sup>24</sup> de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

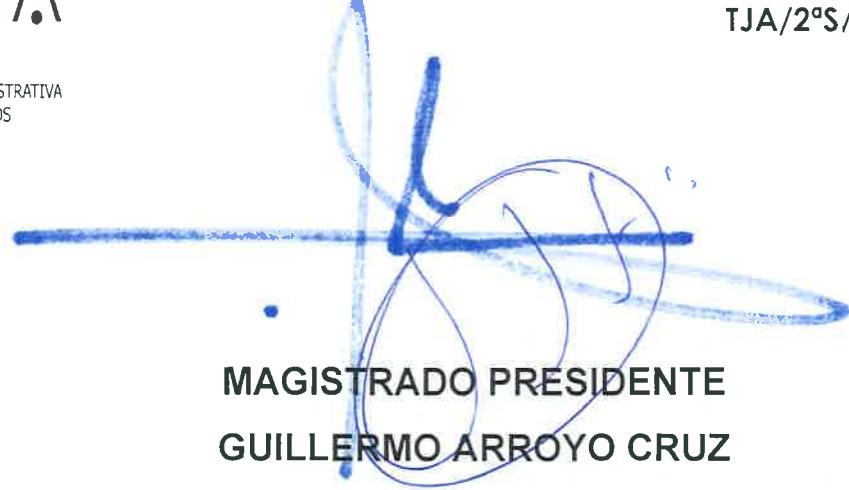
<sup>24</sup> De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2<sup>a</sup>S/298/2024



MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

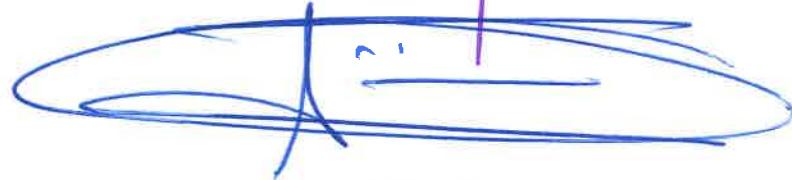
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>a</sup>S/298/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Coriste.

*MKCG*

ESMM